

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 12.

Sábado 21 de Julio.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los redactantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Julio de 1900.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

#### Circular.

El Censo general de población que según la Ley de 3 de Abril último, ha de verificarse en la noche de 31 de Diciembre próximo al 1.º de Enero de 1901 en toda la Península, islas adyacentes y posesiones españolas de Africa, impone á los Ayuntamientos en virtud de lo preceptuado en el artículo 7.º del Real Decreto de 6 del actual y el 13 de la Instrucción de la propia fecha, la obligación ineludible de subvenir á los gastos que originen los trabajos censales anteriores y posteriores al acto de la inscripción, bajo la responsabilidad personal de los Alcaldes y Corporaciones municipales, los cuales, conforme á las citadas disposiciones, hallanse en el estrecho deber de consignar en sus presupuestos la partida correspondiente para esa instrucción.

Mas como quiera que al formarse los presupuestos municipales vigentes en la actualidad no se habían dictado ni el Real Decreto ni la Real orden aludidas, por la presente Circular prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, que están en la obligación imprescindible de sufragar los gastos que en sus términos respectivos ocasionen los mencionados trabajos del Censo y

que para cubrirlos pueden ó bien aplicar los fondos del capítulo de imprevistos instruyendo cuando aquellos excediesen de la cantidad de que por tal concepto dispongan, el expediente especial que previene el artículo 18 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, ó bien formando un presupuesto extraordinario, á tenor de lo preceptuado en el art. 142 de la Ley Municipal.

Cáceres 21 de Julio de 1900.

El Gobernador,  
**Joaquín Santos y Ecay.**

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

### INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto, en la Península é Islas adyacentes, el Censo general de los habitantes el día 31 de Diciembre de 1900, según lo dispuesto en la ley de 3 de Abril del año actual.

(Conclusión.)

#### CAPÍTULO VII

#### DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y DE COMPROBACIÓN

Art. 44. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen fundadas sospechas de que exista ocultación ú omisión de habitantes correspondientes á uno ó á varios Ayuntamientos de la provincia, pondrán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren á los mismos visitas de comprobación para depurar sobre el terreno el grado de confianza que deba concederse á la inscripción hecha.

No se propondrán tales visitas, sin embargo, sino después de que la Junta provincial ó el Gobernador en su nombre hubiese concedido á la Junta municipal un plazo improrrogable para que durante el mismo verifique voluntariamente la rectificación del Censo, y solamente cuando haya transcurrido ese plazo sin haberse llevado á efecto la rectificación, ó cuando ésta no haya resultado aceptable á juicio de dicha

Junta provincial, se hará la indicada propuesta para que se giren las visitas referidas de comprobación.

La Dirección general, en el caso de que esté conforme con la propuesta, nombrará los empleados que hayan de constituir la Comisión comprobadora, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes de las respectivas Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubieren descubierto errores ú omisiones de relativa importancia, apreciada ésta por las Juntas provinciales, serán reintegrados aquellos gastos al mencionado Tesoro público por los Ayuntamientos.

Con este fin, inmediatamente que se hubieren terminado los trabajos de comprobación en un Municipio, el Presidente de la Comisión comprobadora, además de la cuenta de gastos que en su día habrá de remitir á la Dirección, presentará otro ejemplar de la misma á la Junta provincial del Censo, juntamente con una reseña acerca del resultado obtenido en la rectificación. Y esta Corporación, en vista de todo, declarará á la mayor brevedad posible si procede ó no exigir responsabilidades por las deficiencias observadas en las operaciones del Censo municipal comprobado.

De esta resolución dará conocimiento inmediatamente la Junta provincial á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Sin embargo de lo expuesto anteriormente, cuando las Juntas municipales hubieren dado lugar con su negligencia á estas visitas de comprobación, los individuos de las mismas que por actos ó por omisiones injustificadas las hubiesen provocado, reintegrarán al Municipio el importe de los gastos abonados al Tesoro y ocasionados por las indicadas operaciones de comprobación; pero en este caso, y previo informe de la respectiva Junta municipal, que su Presidente habrá de facilitar á la provincial en el plazo de ocho días, es indispensable que á instancia del Ayuntamiento declare la Junta provincial y determine cuáles sean las personas responsables á dicho reintegro.

Art. 45. Hecha por la Junta provincial la oportuna declaración de

responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre al Tesoro los gastos ocasionados con motivo de la visita girada, se le concederá un corto é improrrogable plazo con el fin de que realice el correspondiente reintegro, y transcurrido que sea este plazo sin haberlo verificado, el Gobernador Presidente pondrá en ejecución contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados en favor del Estado.

Análogo procedimiento seguirán los Alcaldes Presidentes contra los individuos de la Junta municipal á quienes la provincial hubiere declarado responsables á instancia del Ayuntamiento para reintegrar á éste las cantidades empleadas en girar visitas de comprobación.

Los Ayuntamientos y los individuos de las Juntas municipales á quienes afecten las responsabilidades de que tratan este artículo y el anterior pueden presentar reclamaciones ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico por conducto del Gobernador Presidente contra los acuerdos de la Junta provincial dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; y de las resoluciones que dicte la Dirección podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes durante el plazo de los quince días siguientes al en que dichas resoluciones fuesen comunicadas.

Los Gobernadores Presidentes no darán curso á las mencionadas reclamaciones si no fueran acompañadas de la carta de pago en que conste haberse depositado en la Sucursal del Banco de España, á disposición de los mismos, la cantidad á que hubieren sido declarados responsables.

Art. 46. Independientemente de las visitas de comprobación de que se trata en los dos artículos anteriores, se reserva á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la facultad de acordar en cualquier período del servicio; esto es, tanto durante las operaciones preparatorias del Censo, como después de verificado el empadronamiento hasta la publicación del mismo que se giren visitas de comprobación é inspecciones á los términos municipales en que lo estime oportuno, aun en aquellos en que se hubieren verificado ya comprobacio-

nes á propuesta de las Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen en las visitas de comprobación inspecciones acordadas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, también serán anticipados por el Tesoro y reintegrables al mismo, de igual modo y forma que los ocasionados con motivo de las visitas de comprobación propuestas por las Juntas provinciales, siempre que se demuestren en el censo deficiencias de consideración; pero teniendo en cuenta que ahora corresponde á dicha Dirección general declarar las responsabilidades, previo informe de la Junta provincial, cuando lo estime conveniente, y que contra sus resoluciones en esta materia no proceden reclamaciones, sino recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de igual plazo al señalado respecto de los recursos de alzada á que se refiere el art. 45, párrafo tercero.

Para llevarse á efecto las visitas de comprobación acordadas á instancia de las Juntas provinciales ó por iniciativa de la Dirección general, los Ayuntamientos y Alcaldes y las Juntas municipales facilitarán á las respectivas Comisiones de comprobación ó á los Inspectores cuantas noticias ó documentos administrativos les reclamen para cumplir con su cometido, así como el personal auxiliar que necesiten al mismo fin.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. El Gobernador ó el Alcalde que tuviere noticia de haberse cometido cualquiera de los delitos á que se refiere el art. 16 de esta instrucción, dará parte inmeditamente al Juez de instrucción y pondrá á disposición del mismo al presunte culpable para que proceda en justicia.

Art. 48. Los Gobernadores consultarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar á la consulta, adoptarán las disposiciones que consideren más convenientes para que de ningún modo se interrumpan las operaciones de la inscripción, dando cuenta inmediatamente de lo acordado á dicha Dirección general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; pero si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de los habitantes el día 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad del Alcalde.

Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias al Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco, rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes debieron ser distribuidas las cédulas mencionadas. Recibidos los ejemplares reclamados se copiará en

ellos el contenido de las hojas rayadas á mano, y se autorizarán por lo jefes de familia, quedando nulas la hojas provisionales.

Art. 49. De los gastos que ocurren en las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales:

1.º Los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento de las cédulas y demás documentos en blanco.

2.º Los invertidos en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, recogiendo de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no sepan llenarlas por sí.

3.º Los invertidos en ejecutar los trabajos preparatorios del Censo á que se refiere el cap. 2.º de esta instrucción.

4.º Los que hayan de emplearse en extender las hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padrón, la Memoria y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobación á la capital, recoger en la misma después de aprobados los que proceda, y remitir á la Junta provincial las cédulas originales.

5.º Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de comprobación que acuerde la Dirección general del Instituto, á que dieren lugar las omisiones y defectos cometidos al verificarse la inscripción, según lo establecido en los artículos 44, 45 y 46.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Art. 50. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, los Gobernadores remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que, según las Memorias de las Juntas municipales y de la provincial, se hubiesen distinguido notablemente en aquéllos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo las recompensas á que les consideren acreedores.

Art. 51. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo, continuará este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, cuantos estados y resúmenes reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 52. Los Gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta instrucción en el Boletín Oficial de la provincia tan pronto como reciban la GACETA en que se hubiere publicado.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobada por S. M. esta instrucción.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, García Alix.

(Los modelos á que se refiere la precedente instrucción, se insertan en la página 47).

AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA

ZONA DE LA CAPITAL.

Término municipal de Cáceres.

Cédula de Notificación.

Don Carlos Martín Giménez, Agente ejecutivo subalterno de referida zona.

Certifico: Que por dicha agencia

ejecutiva, se ha dictado el día 14 de este mes la siguiente

Providencia.

Considerándose á D. Juan Guillén Palomar vecino de esta población comprendido en la notificación que antecede, expedida por la Teneduría de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia, como deudor directamente responsable de la cantidad de 610 pesetas y 8 céntimos por los plazos vencidos en 24 de Febrero y 30 de Abril últimos, por el concepto de trasmisión de censos, y acordada por la autoridad competente la procedencia de la vía de apremio de conformidad con lo que dispone número primero letra A. del art. 109 de la Instrucción, para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, y declarado dicho deudor incurso en el apremio de medio grado con las dietas y gastos que correspondan, requiérasele para que Pague su respectivo débito dentro del término de ocho días, previniéndole además que si no lo verificase en referido término después de hecha la notificación, dictaré providencia mandando proceder al embargo de bienes y demás á que haya lugar.

Cáceres 14 de Julio de 1900.—Justo Estéban Martín.

Y siendo desconocido de esta Agencia la vecindad del deudor y á fin de que pueda tener noticia del descubierto que le resulta y conste hecho en forma legal el requerimiento, cumpliendo lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 142 de la Instrucción, expido la presente por triplicada una para fijarla en las tablas de edictos de las Casas Consistoriales de esta Ciudad y otras dos para que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid respectivamente.

Cáceres 16 de Julio de 1900.—El Agente Subalterno, Carlos Martín.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Don Augusto Monge y Jiménez, Juez interino de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en autos juicio declarativo de menor cuantía á instancia de D. Julio Amarillas Celementino, contra Dionisio Polo Barroso, se sacan á la venta en pública subasta por veinte días, las fincas siguientes:

Ptas. Cts.

Un terreno cercado al sitio detrás de la cerca, de cabida de dos celemines; linda á Saliente, con Egido del pueblo de Torreorgáz; Mediodía, Leandro Cortés Ollero, y Poniente y Norte, Juan Pavón Martín, tasada en setenta y cinco pesetas. . . . . 75

Una tierra al sitio de Cancho Blanco, de cabida de una cuartilla, en Torreorgáz; linda á Saliente, Miguel Luengo y otros; Mediodía, señor Marqués de Monroy; Poniente, Miguel Román Pavón; y Norte, tierras del Concejo, tasada en cuarenta y cinco pesetas. . . . . 45

Una tierra al sitio del Retamar de los Huertos, en Torreorgáz, de ca-

bida de media fanega; linda á Saliente y Mediodía, Sr. Marqués de Castro Serna; Poniente, Juan Román Pavón, y Norte, Ricardo Castro, tasada en cien pesetas. . . . . 100

Una tierra al sitio de Regalona, en Torreorgáz, de cabida de media fanega; linda á Saliente, con Francisco Zacarías Jiménez; Mediodía, camino de Cáceres; Poniente, Miguel Luengo, y Norte, tierra de Concejo, tasada en cien pesetas. . . . . 100

Una tierra al sitio de Mojón Gordo, en Torreorgáz, de cabida de media fanega; linda á Saliente y Poniente, con Propios del Prado; Mediodía, María Jiménez Pablos, y Norte, Francisco Polo Barroso, tasada en ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos. . . . . 87 50

Una tierra al sitio de los Propios del Prado, en Torreorgáz, de cabida de media fanega; linda á Saliente, con Andrés Polo; Mediodía, Juan Román; Poniente, Francisco Fernández Polo Barroso, y Norte, Francisco Polo Barroso, tasada en sesenta pesetas y cincuenta céntimos. . . . . 60 50

Una tierra á los Repacederos, en Torreorgáz, de cabida de media fanega; linda á Saliente, Fernando Polo; Poniente, tierras del Concejo; Mediodía, Miguel Luengo, y Norte, Sr. Marqués de Castro Serna, tasada en cincuenta pesetas. . . . . 50

Una tierra al sitio de las Morillas, en Torreorgáz, de cabida de media fanega; linda á Saliente, Juan Pavón; Mediodía, Miguel Román Pavón; Poniente, Felipe Nevada, y Norte, Regino Román Polo, tasada en ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos. . . . . 87 50

Una tierra al sitio del Gargacejo, en Torreorgáz, de cabida de media fanega y media cuartilla; que linda al Norte, Marqués de Monroy; Saliente, D. Ricardo Castro; Mediodía, Fernando Polo, y Poniente, Marqués de Castro Serna, tasada en setenta y cinco pesetas. . . . . 75

Señalado para el remate el veinte de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, se anuncia, que los que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar el diez por ciento del valor de las fincas; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y los títulos de las fincas serán de cuenta del mejor postor, sin derecho á reclamarlos del Juzgado.

Dado en Cáceres á diez y nueve de Julio de mil novecientos. Augusto Monge.—Por mandado de su señoría, Eusebio Huélamo.

**Modelo núm. 1.**

PROVINCIA DE MADRID

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO  
DE LA POBLACIÓN.

Ayuntamiento de Madrid.  
Distrito de Palacio.  
Barrio de .....

SECCIÓN DE .....—NUM. 1.

RELACION de las calles, plazas, paseos, etc., de que se compone la sección número 1 de las comprendidas en el casco de la villa de Madrid, redactada en virtud de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción.

Número de la sección	Nombre particular con que se designa la sección.	NOMBRES DE LAS CALLES, PLAZAS, PASEOS, ETC., DE QUE CONSTA LA SECCIÓN.
1	Sección del Alamo.	Calle del Álamo. Idem de las Beatas. Travesía de las Beatas. Calle de Eguiluz. Idem de Federico Balart. Idem de Isabel la Católica. Idem de la Manzana. Plaza de los Mostenses. Calle de la Parada. Travesía de la Parada. Calle de los Reyes. Idem del Rosal. Idem de San Cipriano. Idem de San Ignacio. Idem de Santa Marta.

Madrid de ..... de 1900.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

**Modelo núm. 2.**

PROVINCIA DE ALAVA.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO  
DE LA POBLACIÓN.

Ayuntan. n. de Aramayona.  
Anteigles. de Ascoaga.

SECCIÓN DE ASCOAGA.—NUM. 1.

RELACION de las entidades de población de que se compone la sección núm. 1 de las comprendidas en la parte rural del término de Aramayona, redactada en virtud de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción.

Número de la sección	Nombre particular con que se designa la sección.	NOMBRES DE LAS ENTIDADES DE POBLACIÓN DE QUE CONSTA LA SECCIÓN.
.....	Ascoaga	Abraga. Arrupe. Ascoaga. Zabola. (Si además de las entidades radican en la sección casas diseminadas, se consignarán también con sus nombres.)

Aramayona de ..... de 1900.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

**Modelo núm. 3.**

PROVINCIA DE MADRID.

Ayuntamiento de Madrid.  
Distrito de Palacio.

Barrio de .....

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO  
DE LA POBLACIÓN.

Sección de ..... (El nombre particular de la sección.)

DEMARCACIÓN NUM. ....

Relación de las casas habitables que comprende la demarcación núm. .... de la sección de ..... asignada al agente repartidor D. .... en virtud de lo prevenido por el art. 12 de la Instrucción.

Número de la demarcación	NOMBRE DE LA CALLE Ó DE LA ENTIDAD A QUE CORRESPONDE LA CASA.	Número de la casa ó nombre con que se la distingue	Número de viviendas ó cuartos que comprende la casa.	TOTAL de cabezas de familia que residen en la casa.	TOTAL de viviendas ó cuartos deshabitados en la casa al hacerse la inscripción.	OBSERVACIONES QUE DEBERÁ CONSIGNAR EL AGENTE ACERCA DE LAS DIFERENCIAS QUE NOTE EN LOS DATOS DE CADA CASA AL HACERSE LA INSCRIPCIÓN
1	Calle del Álamo	16	16	14	2	Resultaron 16 cabezas de familia en vez de 14.
3		9	10	10	1	
3 duplicado.		12	10	10	3	Resultaron 9 familias en vez de 10.
5		4	4	4	0	
7		18	17	17	2	
9		16	17	17	1	Resultaron 19 familias en 17 viviendas.

Madrid de ..... de 1900.

EL AGENTE REPARTIDOR,

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Exámenes de aspirantes á Procuradores.

En la segunda quincena del mes de Octubre próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, á los cuales serán admitidos los que reúnan las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 873 de la ley orgánica de Tribunales y las demás que especifica el Reglamento de 16 de Noviembre de 1871 (*Gaceta* del 19).

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes extendidas en papel de 2 pesetas al Ilmo. Sr. Presidente por conducto de esta Secretaría, dentro de los quince días primeros de Septiembre inmediato, debiendo acompañar los documentos á que se contrae el art. 55 del Reglamento y manifestar si se pretende ejercer en poblaciones con ó sin Audiencia territorial.

Cáceres 17 de Julio de 1900.—El Secretario de Gobierno, Mariano Avellón.

JUZGADOS

TRUJILLO.

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de Trujillo.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se sigue, á instancia del Procurador don José García de la Cruz, en nombre de D. Juan Sánchez y Sánchez, vecino de la Madroñera, contra don Javier Los Arcos y Miranda, sobre pago de sesenta y cinco mil pesetas, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes embargados al ejecutado, que al final se expresan, por el precio de su tasación, cuya diligencia tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el de Priedabuena, el día primero de Septiembre próximo, á las once de su mañana, con las formalidades legales; previniéndose á los licitadores:

Primero. Que no será admisible proposición que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de su tasación.

Tercero. Que no habiendo presentado el deudor los títulos de propiedad de los bienes que se anuncian, los licitadores deberán conformarse con los antecedentes sobre titulación que obran en los autos, sin poder exigir otros, y sin perjuicio de que el rematante ó rematantes, puedan reclamar después al demandado, dónde y cómo corresponda la demás titulación que obre en poder de éste y convenga á aquéllos reclamar y obtener.

Cuarto. Y que hallándose arrendados los pastos de la Dehesa Santa Catalina del Hornillo que se subasta, el rematante ó rematantes respetarán dicho arriendo hasta el veinticinco de Abril de mil novecientos

uno, en cuya fecha terminará, á no ser que el comprador y nuevo dueño de la finca convenga otra cosa con el actual arrendatario de la misma.

Dado en Trujillo á diez y seis de Julio de mil novecientos.—R. Salustiano Portal.—Por su mandado, Juan Hurtado.

Bienes objeto de la subasta.

	Pesetas.
Un retrato de un sacerdote en . . . . .	50
Dos divanes de peluche rojo en mal estado . . . . .	20
Cuatro sillas de id. id. . . . .	10
Una mesa escritorio en mediano uso . . . . .	10
Un espejo con marco dorado . . . . .	15
Tres termómetros . . . . .	3
Dos transparentes en mal uso . . . . .	2
Una mesa tocador con espejo . . . . .	15
Un sofá de yute blanco y rojo, con viso terciopelo azul y funda de dril ceniza con iniciales . . . . .	15
Cuatro butacas de id. id. idem . . . . .	30
Cuatro sillas de id. id. id. . . . .	16
Dos camas cameras con jergón en mal estado . . . . .	25
Una mesa de noche, en mal uso . . . . .	2
Una caja para semillas . . . . .	0 50
Seis sillas de enenas, nuevas . . . . .	18
Un sillón terciopelo rojo . . . . .	5
Un armario de pino . . . . .	3
Seis sillas viejas de gutapercha . . . . .	6
Un armario con loza . . . . .	5
Diez y ocho sillas de pino, en mediano uso . . . . .	9
Un sillón viejo de terciopelo . . . . .	3
Dos calderas grandes, de hierro . . . . .	50
Tres arados de vertederas . . . . .	75
Quince rollos de alambre . . . . .	25
Quince azadas de hierro y ojo cuadrado . . . . .	50
Seis cajas de abono mineral . . . . .	30
Cuatro hojas de latón . . . . .	10
Un eje de carro . . . . .	20
Ochenta corchos nuevos para colmenas . . . . .	120
Quince id. viejos . . . . .	11 25
Tres mil ladrillos para edificar . . . . .	60
Cien colmenas . . . . .	100
Dos ventanas con sus marcos en mal uso . . . . .	4
Cuatro tramos de escaleras en mal uso . . . . .	20
Tres tinajas de hoja de lata . . . . .	30
Dos arrobas de miel en mal estado . . . . .	4
Ochenta palos de encina de escaso aprovechamiento . . . . .	5
Trescientos cajones de colmenas . . . . .	75
Diez y ocho cuadros con estampas . . . . .	9
Doce acuarelas con marco dorado . . . . .	24
Importan los muebles . . . . .	1284 75

Bienes inmuebles.

Una dehesa titulada Santa Catalina del Hornillo, sita en los términos municipales de Horcajo y Navalpino; que linda al Este en toda su extensión, con el camino que se dirige al río Guadiana ha-

ta llegar al Collado de la Sierra, nombrado de Retamoso, desde el cual y con dirección á Oeste, sigue por el Sur por la cuerda de la Sierra que se dirige al Puerto que se titula de Villarta, desde cuyo punto, cruzando con dirección al Norte los Llanos del Encinar que se hallan en la parte del Oeste hasta llegar á la dehesa denominada del Hornillo, y desde ésta, con dirección al Este, sigue por la linde de la dehesa llamada Navalcaballo que se halla al Norte hasta llegar al camino que se dirige á dicho río Guadiana. La cabida total del predio es de dos mil doscientas una hectáreas, que equivalen en medidas usuales del país á tres mil cuatrocientas diez y ocho fanegas de marco real castellano. Pero como de éstas, hay que deducir veinticinco hectáreas y un área, que es la superficie ocupada por la cañada real que atraviesa la finca, resulta ésta con una extensión de dos mil ciento setenta y cinco hectáreas, ó sean tres mil trescientas setenta y ocho fanegas. Dicha dehesa se halla constituida por sierras y cerros de bastante elevación muchos de ellos, con valles angostos, surcados por pequeños arroyos de escaso caudal, constituyendo el vuelo casi exclusivamente alcornoques. El caserío se compone: en primer término, de once viviendas consistentes en cocina y dormitorio cada una, adobadas en el muro NS. que forma parte del que circunda todo el caserío, teniendo acceso estas viviendas por puertas abiertas en el patio rectangular, de cincuenta metros setenta centímetros de longitud por catorce ochenta de latitud. En el mismo patio y en la pared maestra existe una puerta que da paso á un amplio corral, en el que se encuentran enclavadas las boyerizas y almacenes. A espaldas de lo descrito se encuentra el jardín, que mide una extensión superficial de una hectárea ochenta y dos áreas, elevándose en el tercio posterior el llamado castillo que está en ruinas. Paralelo al muro N. S. del caserío, se halla un pedazo de tierra dedicada al cultivo cereal, cuya cabida es de seis hectáreas cuarenta y cuatro áreas, equivalentes á diez fanegas de marco real. Hasido apreciado el suelo en treinta y tres mil novecientas setenta y cinco pesetas. 33975

Idem el vuelo en veintidos mil . . . . . 22000  
Siendo por consiguiente el valor total en venta de la dehesa, cincuenta y cin-

co mil novecienta setenta y cinco pesetas. . . . . 55975  
Trujillo fecha ut supra.—Hurtado.

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado contra Juan Vega Sánchez, por atentado á un agente de la Autoridad, he acordado sacar á la venta en pública subasta las fincas embargadas á dicho procesado y que al final se expresan, cuya diligencia tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el Municipal de Torrecillas de la Tiesa, con las formalidades de Ley, el día veinte de Agosto próximo, á las once de su mañana; previniéndose á los licitadores que no será admisible proposición que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación, y que no habiéndose presentado por el ejecutado los títulos de propiedad de las fincas objeto de la subasta, deberán exigirlos de aquél el rematante ó rematantes ó proveerse de ellos á su costa.

Dado en Trujillo á diez y nueve de Julio de mil novecientos.—R. Salustiano Portal.—Por su mandado, Juan Hurtado.

Pesetas.

Fincas objeto de la subasta.

Una casa en la calle de la Laguna, del pueblo de Torrecillas, señalada con el número diez, compuesta de cuatro habitaciones, zaguán y cuadra; que linda por la derecha entrando, con la de Manuel Vega; izquierda, con vía pública, y espalda, con cerca de D. Manuel Chaves, tasada en doscientas treinta y cinco pesetas. . . . . 235

Trujillo fecha ut supra.—J. Hurtado.

ANUNCIO.

Se venden en el pueblo de Calera (Toledo), 1.500 cántaras de vino tinto en buenas condiciones procedentes de uva aragonesa, al precio de dos pesetas una. Para tratar con D. Eugenio Urdiales, en dicho pueblo.

CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ.

Portal Llano, 39.